

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 110013103011**20210005700**

En atención al informe secretarial, se agrega a autos la documental a través de la cual se acredita la instalación en debida forma de la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, así como la tramitación de los oficios ordenados en la citada norma y la respuesta otorgada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas.

Por otro lado, previo a resolver sobre la publicación del edicto, se requiere al demandante para que allegue copia de esta de forma legible, con la certificación que ordena el parágrafo 2° del artículo 108 *ejusdem*.

No obstante, en aplicación de lo señalado en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, por Secretaría procédase a inscribir los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados, para efectos de surtir el mismo y contabilícese el término señalado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 *ejusdem*.

Por otro lado, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que (i) Luis Eduardo Díaz Medina, (ii) Miryam Ruth Medina Ruiz, (iii) Alfonso Díaz Mariño y (iv) Sandra Edith Díaz Medina [herederos determinados de Alfonso Secundino Díaz Mariño (q.e.p.d.)] se encuentran notificados por conducta concluyente del auto que admitió la demanda, conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, al momento de otorgar poder.

Se reconoce personería para actuar al abogado Oscar Fernando Rincón Sánchez, como representante judicial de los precitados demandados, en los términos y para los efectos del poder remitido vía correo electrónico y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Siguiendo lo lineamientos de los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de notificar por estado la presente

providencia. En consecuencia, por Secretaría remítase el enlace del expediente digital dentro del término de ejecutoria de esta providencia al extremo demandado [osferisa@hotmail.com].

Surtido lo anterior y fenecido el plazo para retirar traslados, contabilícese el término con el que cuenta dicho extremo procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente se exhorta a los apoderados para que, en primer lugar, remitan sus memoriales y anexos en formato PDF debidamente identificados, y den estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal general y al párrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 071** hoy **19 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-057

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Lun 3/05/2021 9:27 PM

Marca para seguimiento.

CA

CÉSAR AUGUST

O <cesar.a.roba  
yo@gmail.com

>

Lun 3/05/2021

4:30 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



Solicitud adición aclaración a... 208 KB <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
---

Cordial saludo,

Dentro del término de ley, adjunto solicitud para la adición y aclaración del auto admisorio dictado en el proceso del asunto. Gracias,

**César A. Robayo**  
**Abogado**  
[Cesar.A.Robayo@gmail.com](mailto:Cesar.A.Robayo@gmail.com)  
Cel. 3003018784

Señor(a)  
**JUEZ UNDÉCIMO (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC**  
Ciudad

**Ref. DEMANDA DE DECLARACIÓN DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, No. 2021-0116**

Demandante: DIOSELINA BECERRA CAMARGO

Demandados: BERTHA CECILIA MORA JARA, LUZ DARY MORA SABOGAL y HÉCTOR PARMENIO MORA JARA

Asunto: Solicitud de adición y aclaración auto admisorio

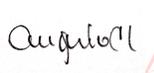
CÉSAR AUGUSTO ROBAYO, obrando como apoderado de la demandante, señora DIOSELINA BECERRA CAMARGO en el asunto de la referencia, concurro al Despacho, estando del término consagrado en el inciso tercero del artículo 287 del Código General del Proceso, para solicitar la adición y, en consecuencia, la aclaración del auto admisorio de la demanda, emitido el 26 de abril del año en curso, y notificado en el estado 059 del 29 de abril de 2021, de acuerdo a lo siguiente:

**1.- Adición:** Solicito muy comedidamente se adicione la citada providencia en los términos del inciso primero del artículo 153 del CGP, amén de la solicitud de amparo de pobreza suscrito por la demandante, señora DIOSELINA BECERRA CAMARGO, que fue adjuntado como anexo al radicar la demanda en línea.

Así las cosas, en el evento en que prospere la solicitud, pues se cumplen los presupuestos para ese efecto, habrá de modificarse el numeral 5° de la citada decisión, esto es, habrá lugar a:

**2.- Aclaración:** Solicito muy respetuosamente, en caso de tener éxito lo dispuesto en el numeral anterior, se aclare el numeral 5° del auto admisorio, pues de concederse, la demandante señora DIOSELINA BECERRA CAMARGO, en virtud del inciso primero del artículo 154 *ibídem*, no estaría obligada a asumir la caución que allí se ordena.

Atentamente,

 Firmado digitalmente por  
César Augusto Robayo  
Fecha: 2021.05.03  
14:17:48 -05'00'

**CÉSAR AUGUSTO ROBAYO**

CC No. 79.974.531 de Bogotá, TP No. 266007 CSJ

[Cesar.A.Robayo@gmail.com](mailto:Cesar.A.Robayo@gmail.com)

Cel. 300 301 8784

05-2021

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** 11001310301120210011600

En atención a la solicitud elevada por la demandante Dioselina Becerra Camargo y conforme a los artículos 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza deprecado. En tal virtud, se advierte, la amparada por pobre no esta obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenada en costas.

En ese orden de ideas, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 590 de la precitada obra procesal, el Despacho resuelve,

**ÚNICO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de demanda al interior del folio de matrícula No. **50C-1346000**. Por secretaría ofíciase de conformidad a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**

**Jueza**

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 071** hoy **19 de mayo de 2021**.

**LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario

JASS 11-2021-116

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circui...

Mar 4/05/2021 9:24 PM

Marca para seguimiento.

LC

LegalQ Colomb  
ia <legalqabog  
ados@gmail.co  
m>

Mar 4/05/2021

4:49 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo



MEMORIAL RAD. 2019-615-0...  
230 KB

Cordial Saludo,

De forma atenta me permito remitir memorial dentro del Rad. 2019-00615-01.

Cordialmente,

OFICINA DE APOYO JURÍDICO  
LEGALQ COLOMBIA S.A.S.



Señora  
**JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E.S.D.

Asunto. **ESCRITO DE SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN A SENTENCIA CALENDADA DEL NUEVE (09) DE MARZO DE 2021**  
Rad. **110014003022201900615-01 PROCESO VERBAL**  
Demandante. **SEGUNDO DANIEL SOTELO ROJAS**  
Demandado. **ALVARO ORDOÑEZ TERAN**  
Juzgado de origen. **Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá**

**ANDRES ALVAREZ ARROYO**, mayor y vecino de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.127.281 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 209.283 del C.S. de la J.; obrando en calidad de apoderado judicial de **SEGUNDO DANIEL SOTELO ROJAS**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, me permito manifestar que, en concordancia con lo establecido mediante auto calendado del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021), el suscrito se permitió sustentar recurso de apelación a la sentencia proferida el nueve (09) de marzo de 2021 por el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá mediante escrito allegado al juzgador de primera instancia y que reposa en el expediente que fue remitido en la oportunidad pertinente a su Despacho.

Por consiguiente y para los efectos pertinentes, me permito copiar el contenido del memorial arrimado al Juzgador de primera instancia, relacionado conforme el asunto que de la referencia y que sustancialmente se ocupa de sustentar fáctica y jurídicamente el recurso pretendido; la cual fue efectuada en los siguientes términos:

#### **I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

*De conformidad con lo establecido en el Art. 322 Núm. 1 inciso primero y Núm. 3 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto del fallo proferido por la Señora Juez 22 Civil Municipal de Bogotá.*

*Las inconformidades se centran en:*

- *La declaración de la falladora de encontrar probada la excepción propuesta denominada "nadie puede alegar en su provecho su propia culpa", conforme lo señalado en la parte motiva de la decisión.*



- La excesiva condena por concepto de agencias en derecho, la cual asciende a CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$4.689.00 M/Cte.), además de las costas que se fijen.

Es menester enunciar que el extremo demandado fundamenta su defensa en el ejercicio del principio Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans, en virtud del cual se sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Manifiesta la Corte que, cuando ello ocurre, esto es que se pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha injustificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico.

Lo cierto es que con la interposición de la demanda que nos ocupa, mi poderdante no pretendió beneficiarse a partir de un actuar doloso, pues conforme pudo evidenciar este Despacho y el extremo requerido, las declaraciones fácticas que sustentan el escrito primigenio de demanda no pueden tildarse de falsos ni distan de la verdad y por tanto, carecen de mala fe.

Por el contrario, las pretensiones elevadas por el actor, se sustentan en la primacía de la realidad y la protección reforzada al derecho al trabajo, en concordancia con el postulado constitucional y la salvaguarda del trabajador como parte débil de la relación.

No es dable desconocer y menos, tachar de mala fe, el ejercicio de las acciones incoadas por el actor y encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de los derechos laborales en virtud de la relación existente entre FRUTIERREZ S.A. y mi poderdante; pues este en diferentes oportunidades se sirvió requerir al liquidador a fin de lograr a través del correcto ejercicio de sus funciones, el reconocimiento y pago de lo pretendido, conforme las disposiciones legales de la materia.

Resulta evidente que la configuración del daño que se alega, presenta una laguna axiológica en la aplicación de la norma al caso concreto; pues bien, la aplicación de las disposiciones establecidas para el proceso concursal respecto del caso específico, provoca una consecuencia jurídica incompatible con los derechos, principios y valores previstos en la Constitución y, por lo mismo, resulta injusta e irrazonable, de modo que, le es dable al fallador, emitir pronunciamiento haciendo uso de los elementos dispuestos en el ordenamiento jurídico, así como los criterios auxiliares que considera relevantes y pertinentes para adoptar su decisión, la cual, en todo caso, deberá justificarse de forma adecuada y suficiente.



*Al tenor del argumento esgrimido por la falladora de primera instancia, se evidencia una desprotección de los derechos fundamentales de mi poderdante, los cuales motivan la acción en mención; pues si bien, se tuvo para el proceso concursal la intervención de mi mandante sin necesidad de abogado para el reconocimiento y pago de los dineros reconocidos, no se entiende la razón por la que las demás actuaciones y requerimientos elevados por el trabajador ante el liquidador, no son tenidas en cuenta y menos, se les ha otorgado el valor probatorio suficiente a configurar el nexo causal en el daño sufrido por mi poderdante respecto de la actuación del demandado.*

*En lo concerniente a la condena en costas y agencias en derecho, se solicita al fallador del recurso de alzada tener en consideración la actual situación económica de mi poderdante, quien devenga como único ingreso su mesada pensional y actualmente tiene a su cargo a su esposa, teniendo que de dicho ingreso subsisten dos personas de la tercera edad.*

*Así pues, con la interposición de la presente acción se pretendía el reconocimiento y pago de acreencias laborales dejadas de sufragar por el demandante a fin de mejorar las condiciones de vida propias y de su cónyuge; no obstante, la negativa del a quo a las pretensiones elevadas aunado a la condena por la suma enunciada, hace aún más gravosa la situación actual de mi poderdante.*

## **II. PETICIÓN**

En consideración de lo mencionado, respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, se sirva revocar el contenido de la sentencia proferida por el Juzgado 22 civil Municipal de Bogotá con fecha del nueve (09) de marzo de la vigencia.

**Del Despacho,**

**ANDRES ALVAREZ ARROYO**  
C.C. No. 80.127.281 de Bogotá  
T.P. No. 209.283 del C.S. de la J.

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**REF.:** Rad. N° 11001400302220190061501

Clase: Verbal

Demandante: Segundo Daniel Sotelo Rojas

Demandado: Álvaro Ordoñez Terán

### I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

### II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el cual reglamenta el trámite del recurso de apelación de sentencias en materia civil, ejecutoriado el auto que admite la alzada o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Cumplido lo anterior, se dará traslado a la parte contraria por un término igual y se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado, y expresamente preceptúa que “Si no se sustenta oportunamente el recurso, se **declarará desierto**” [destaca el Despacho].

2. En el caso *sub judice*, mediante auto emitido el 20 de abril de 2021, se admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad, 09 de marzo de 2021.

El precitado proveído quedó ejecutoriado el 26 de abril de 2021 y durante dicho término no se solicitó la práctica de pruebas, lo cual significa que el apelante debió sustentar el recurso impetrado a más tardar el 3 de mayo subsiguiente, sin embargo, presentó la sustentación al día siguiente, es decir, de forma extemporánea.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el referido Decreto, al no haberse sustentado oportunamente la apelación, se impone declarar desierto el recurso interpuesto y, en consecuencia, disponer la remisión del expediente a la dependencia judicial de origen.

Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí dispuesto, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

### III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

### RESUELVE

**ÚNICO: DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 09 de marzo de 2021, por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad. Por secretaría remítase el expediente al Juzgado de origen, según corresponda, dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA**  
Jueza

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D. C.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 071** hoy 19 de mayo de 2021

**LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ**  
Secretario